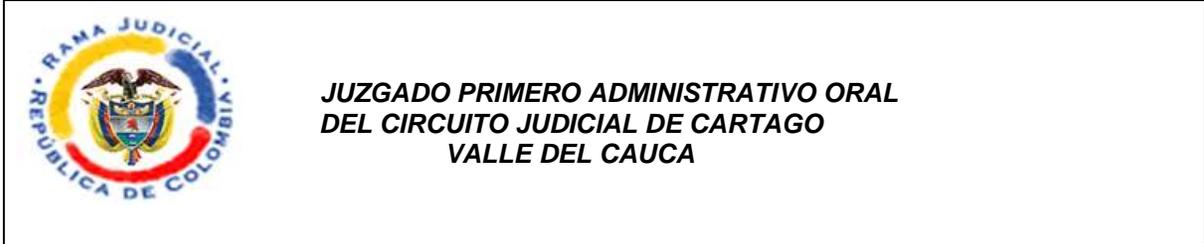


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de enero de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.025

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00177-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** parcialmente el numeral primero de la sentencia No.016 proferida por este Juzgado el 23 de marzo de 2021.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. **026**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL ANCIZAR TINTINAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a fijar el litigio.

1. Frente a la fijación del litigio.

Determinar si hay causa de nulidad en el impugnado oficio No. 20183111569471 del 22 de agosto de 2018 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y fundada en la aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, considerando como partida computable de la asignación de retiro reconocida al actor, la totalidad del subsidio familiar que devengaba al momento de su retiro.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.



En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y contestación de la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 024

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00460-00
DEMANDANTE	JULIÁN ECHEVERRI ESCOBAR
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado el incidente presentado el 19 de enero de 2023 en la red eléctrica del Palacio de Justicia, tal como se explicó en el acta de la Audiencia de Pruebas de la fecha en mención, que impidió continuar con el trámite de la misma ([73ActaAudienciaPruebas20230119.pdf](#)), se procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 16 de marzo de 2023 a las 2 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Enero 27 de 2023. Se le hace saber al señor Juez, que hubo pronunciamiento en esta actuación por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 41

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00384-00
Accionante	RUBEN DARIO ARISTIZABAL VELASQUEZ
Accionado	AFP COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que la entidad accionada no ha dado respuesta a requerimiento realizado mediante providencia del pasado 17 de enero de 2023, por tal motivo y al no tener pronunciamiento concreto respecto al incumplimiento de la respectiva sentencia de tutela en los términos que indica el incidentista, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de Juan Manuel Trujillo Sánchez y Wilson Javier Peñates Castañeda, quienes de acuerdo a certificado de cámara de comercio anexo a la acción de tutela tienen funciones de representación legal de la sociedad accionada, como responsables del cumplimiento al fallo de tutela.
- 2.- DAR TRASLADO** a los funcionarios mencionados, para que en un término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este estrado judicial el 16 de agosto de 2022. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito a los funcionarios mencionados, o quienes hagan sus veces.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso de que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

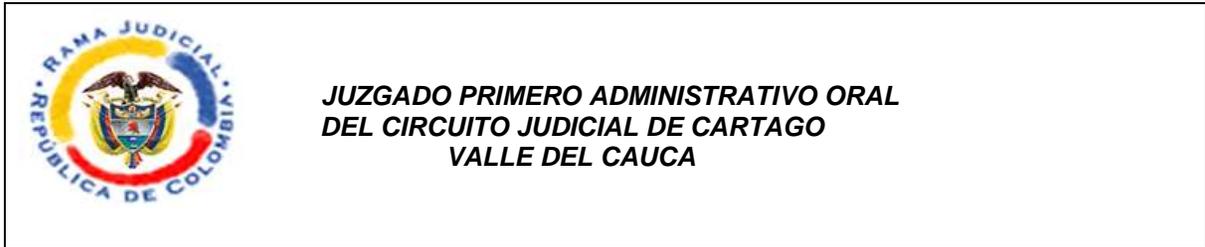
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de enero de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.023

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00398-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN VELEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral segundo y confirmó en lo demás el auto interlocutorio No.204 proferido por este Juzgado el 13 de marzo de 2017.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ